



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2016

ESTADO NO. 041

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120008400	R.D.	LINA PASTRANA TOVAR Y OTROS	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	OBEDECE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y FIJA LAS AGENCIAS EN DERECHO	21/06/2016	5	180
410013333006	20150028400	N.R.D.	OLGA CHARRY TORO Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	21/06/2016	LL	4
410013333006	20150044500	N.R.D.	JESUS HERNANDO RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	21/06/2016	LL	10
410013333006	201500446	N.R.D.	MARLENY TOVAR FERNANDEZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	21/06/2016	LL	17
410013333006	20160010800	N.R.D.	ISMAEL POLANIA SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA	21/06/2016	1	68
410013333006	20160011600	N.R.D.	CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	AVOCA EL CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	21/06/2016	1	53
410013333006	20160019500	EJECUTIVO	AMANDA CEPEDA CASTILLO	MUNICIPIO DE TESALIA	INADMITE DEMANDA	21/06/2016	1	48
410013333006	20160020900	ACCION POPULAR	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE TELLO - CONSORCIO ATLAS	RECHAZAR LA DEMANDA	21/06/2016	1	20
410013333006	20160021400	CONCILIACION	MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA	CASUR	IMPROBAR CONCILIACION	21/06/2016	1	49
410013333006	20160022000	N.R.D.	RAFAEL MELENDEZ LOPEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	21/06/2016	1 y 2	88 Y 1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 22 DE JUNIO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA

EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIA



130

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN 2016

DEMANDANTE: LINA PASTRANA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620120008400

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de junio de 2105¹ esta instancia resolvió conceder ante su superior jerárquico, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 23 de abril de 2015.²

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 18 de mayo de 2016³ resolvió revocar el auto de 23 de abril de 2015, aduciendo que "las costas y agencias en derecho se liquidan de manera concentrada en el juzgado que conoció el proceso en primera instancia y para el efecto, la liquidación corresponde efectuarla al secretario y la aprobación al juez" conforme a lo dispuesto en el artículo 366 CGP (fl. 19 cuad. segunda instancia).

El Tribunal señala que, la constancia secretarial de 03 de marzo de 2015 (fl. 1067 cuad. primera instancia), refiere pasar la liquidación de costas al despacho, no obstante, la misma no la contenía. En consecuencia, señala que el auto del 23 de abril de 2015 en el cual se procedió a fijar las agencias del derecho y aprobar la liquidación de las costas, aprobó lo que no existía, toda vez que la Secretaría no había efectuado dicha liquidación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el asunto se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y como consecuencia se condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales. El despacho procede a fijar el valor de las agencias en derecho, y una vez en firme la presente decisión por Secretaría, se efectuará la liquidación de las costas para que el despacho proceda a su aprobación.

En este orden de ideas, las agencias en derecho se establecerá por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$14.633.900) MCTE, que corresponde al 2% sobre el total de las pretensiones, (\$731.695.000.00). Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto que se advierte la labor ejecutada por el apoderado de la parte demandada, observándose su intervención y participación en cada una de las etapas procesales.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 18 de mayo de 2016, mediante la cual resolvió revocar el auto de 23 de abril de 2015 mediante el cual esta instancia judicial aprobó la liquidación de las costas del presente proceso.

¹ Folio 1074

² Folios 1068

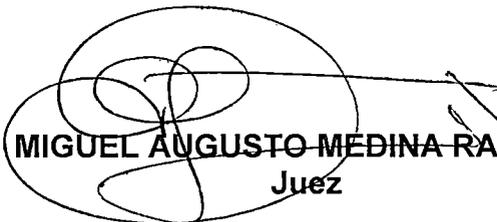
³ Folios 18-19 Cuaderno 2 instancia

⁴ Contestación de la demanda (fls. 92-110), audiencia inicial (fls. 128-129), debate probatorio (fls. 986-987, 1014) y alegatos de conclusión (fls. 1016-1023).

SEGUNDO: Fijar las agencias en derecho por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$14.633.900) MCTE, conforme lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, Secretaría procederá a efectuar la liquidación de costas para su posterior aprobación por el despacho, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaría



Neiva, 21 JUN 2016

DEMANDANTE: OLGA CHARRY DE TORO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0028400

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2015¹, el apoderado del Municipio de Pitalito solicitó llamar en garantía al Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que la responsabilidad del servicio educativo y la procedencia de los recursos para el mismo, están en cabeza de ésta entidad.

Agrega que, de conformidad al contenido de la Ley 715 de 2001 y Ley 1176 de 2007, resulta evidente la procedencia de su solicitud, por cuanto le corresponde a la Nación, quien para el presente caso está representada por el Ministerio de Educación, prestar el servicio educativo; aclarando que los municipios sólo se encargan de la administración del servicio.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 615 del 2 de septiembre de 2014 y 680 del 3 de octubre de 2014, a través de las cuales se les negó a los actores el reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

"Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

¹ Folios 1-3 cuaderno de llamamiento en garantía.

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a

la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Pitalito y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

² Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*"

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*".

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la Republica a través de CONSEJO NACIONAL DE POLITICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Finalmente, no sobra destacar que la argumentación esbozada fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, al manifestar que a los entes territoriales le corresponde la prestación del servicio educativo estatal y en virtud de ello, la nominación y administración del personal docente estatal con cargos a los recursos que le transfiere la Nación – Ministerio de Educación Nacional:

"En el presente caso la relación laboral vigente es entre la docente actora y el municipio de Neiva, por ninguna parte interviene la Nación – MEN y en esa medida las obligaciones salariales y prestacionales están a cargo del empleador aunque se encuentren afectas a ser pagadas con los recursos del SGP que le transfiera la Nación³, por lo que recae en el ente territorial la competencia para efectuar reconocimientos prestacionales y salariales"⁴.

De igual forma, lo afirmó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 27 de noviembre de 2014⁵:

"Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la Ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente – entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que a la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias del nominador respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por supuesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y la decisión de fondo en materia salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal".

En consecuencia, no cabe duda que para el caso sub examine los demandantes pertenecen a la planta de docentes del ente territorial demandado, por lo cual, la obligación de reconocer y pagar la prima de servicios, en el caso de que se llegare a reconocer por vía judicial, recae sobre el municipio de Pitalito, como ente nominador.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES PÉREZ VALDERRAMA con T.P. No. 208467 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 143.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia de marzo 22 de 2012, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación 68001-23-31-000-2001-02589-01 (2483-10).

⁴ Providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 1° de abril de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número 41001-33-33-006-2014-00106-00.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 27 de noviembre de 2014, C.P. William Zambrano Cetina, Rad. 11001030600020140024200.

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPCA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN 2016

DEMANDANTE: JESUS HERNANDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150044500

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que el demandante prestó sus servicios a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA¹ desde el día 17 de marzo de 1997 al 15 de diciembre de 2010, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concorra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama el demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la

¹ Folios 1 -2 C Llamamiento

seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

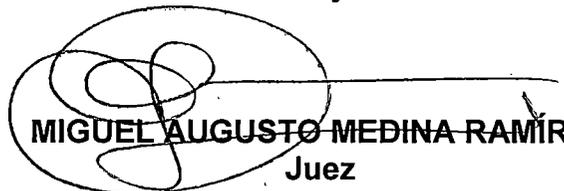
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido a folio 69.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. ____ notificó a las partes la providencia anterior, hoy de ____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 c.p.a.c.a.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN 2016

DEMANDANTE: MARLENY TOVAR FERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00446 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandante prestó sus servicios al HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO desde el día 7 de julio de 1980 hasta el día 30 de junio de 2014, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido a folio 50.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. AA notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN 2016

DEMANDANTE: ISMAEL POLANIA SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160010800

CONSIDERACIONES

Auscultado el contenido probatorio del expediente, se observa que a través de la Resolución No. 005856 del 07 de julio de 1994 (fls. 18-20), le fue reconocida al accionante la pensión vitalicia de jubilación. No obstante, ante la imposibilidad de verificar el tipo de vinculación del señor ISMAEL POLANIA SUAREZ al MINISTERIO DE OBRAS DE PUBLICAS Y TRANSPORTE, mediante auto del 22 de abril de 2016 esta instancia judicial ordenó oficiar al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (fl. 54), a fin de acreditar el tipo de vinculación del actor. Así las cosas, en oficio allegado el 13 de junio de 2016 (fls. 62-66), el Director Territorial de Vías del Instituto Nacional de Vías remitió copia de los contratos de trabajo No. 11-073 (fl. 63) y No. 006 de 1974 (fls. 6566), celebrados entre el señor ISMAEL POLANIA SUAREZ con el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE. Por lo que, para este despacho es claro que el señor POLANIA SUAREZ se encontraba investido de la condición de trabajador oficial.

Respecto a la competencia sobre el particular, el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "... que no provengan de un contrato de trabajo...".

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su turno el numeral 4 del art 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", serán competencia de la jurisdicción ordinaria".

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

"ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Y si tomamos la ya superada discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*"Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: "Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación". **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: "(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación". "Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales". Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: "En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación "afiliado" – "ente de seguridad social", sino por un vínculo contractual laboral entre un "patrono" y un "trabajador", lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social.** Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones". (Resaltado propio).*

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional¹, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia², deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, "no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria".³

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral entre el señor ISMAEL POLANIA SUAREZ, y la entidad a la cual estuvo vinculada es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la

¹ C-1027 de 2002

² Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

³ Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora

remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN 2016

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160011600

CONSIDERACIONES

Mediante el Oficio No. 20165560679961 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 del 31 de mayo de 2016¹, el Jefe de Sistemas de Información del Ministerio de Defensa Nacional atendió el requerimiento elevado por esta instancia judicial², referente a la certificación del último lugar en donde el señor CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS prestó sus servicios a la Institución, determinando que éste corresponde al "Batallón de Alta Montaña No. 9, con sede en Algeciras, Huila".

Así las cosas, el despacho encuentra que de conformidad al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga³.

Reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹ Folio 51.

² Mediante Oficio No. 830 del 12 de mayo de 2016 (fl. 49).

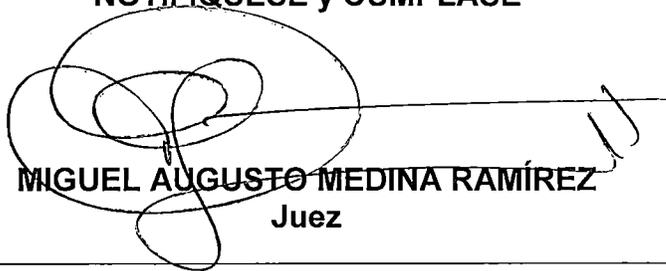
³ Auto proferido el 10 de marzo de 2016 (fl. 41).

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **HECTOR EDUARDO BARRIOS** con tarjeta profesional No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



21 JUN 2016

Neiva, _____

DEMANDANTE: AMANDA CEPEDA CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TESALIA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 0019500

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 29 de marzo de 2016¹, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, declaró su falta de competencia para conocer de la presente demanda, ordenado la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva; correspondiéndole su conocimiento a ésta instancia judicial, según acta de reparto del 31 de mayo de 2016².

Actualmente frente al conocimiento de procesos ejecutivos con título en una sentencia judicial de esta jurisdicción existen dos posturas disimiles que la establecen en diferentes autoridades judiciales, una que la determina en cabeza del juez de conocimiento del proceso ordinario que emitió la sentencia, y otra conforme el factor objetivo de competencia –cuantía–, donde este despacho comparte la segunda de ellas y por tanto procederá a su estudio.

En primer orden, encuentra el despacho que la demanda es presentada en fotocopia, en éste punto cabe señalar que, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado en su jurisprudencia³, la exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, determinando que en los procesos ordinarios, las copias simples podrán ser valoradas por el juez, en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de los sustancial sobre las formas, pero en tratándose de procesos ejecutivos, el “...título de recaudo que soporta la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley”:

“...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos...”⁴.

De otra parte, también se evidencia que la demanda es instaurada por la una abogada aduciendo un poder (el cual se encuentra en fotocopia) otorgado por una empresa como consta a folio 4 y no directamente por la titular del derecho, siendo relevante determinar si se encuentra en debida forma presentada la demanda.

La ley 1437 de 2011 establece la regla general de acudir a esta jurisdicción mediante abogado, dice la norma:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

¹ Folios 40-42.

² Folio 46.

³ Ver entre otras 25000233600020150030701 (54426) del 9 de marzo de 2016; 88001233100020100000401 del 24 de febrero de 2016; 96001232500020000159501 del 10 de febrero de 2016.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Regla aplicable también en la ley 1564 de 2012;

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Frente a las condiciones de apoderamiento o entrega de poderes la ley 1564 de 2012 lo regula así:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En este caso el poder que obra en fotocopia a folio 4, lo entrega una persona que afirma ser la representante de una empresa, frente a la cual se entregó en copia simple un certificado del 15 de septiembre de 2015 (fl.7-8), aspecto que de entrada niega cualquier posibilidad de acreditación en la medida que los certificados de existencia y representación deben ser presentados en original o copia auténtica según las reglas generales de la ley 1564 de 2012, pues no se intentan argüir como prueba contra una contraparte, sino como criterios de acreditación ante la autoridad judicial para comprobar elementos tan esenciales e importantes como lo es la existencia y representación de una persona jurídica en un proceso, eso valdría como asimilar la fotocopia de una cedula de ciudadanía al documento original.

Aunado a lo anterior a folio 5 se presenta una fotocopia simple de un contrato de mandato para intentar acreditar el poder, debiéndose recordar que existe una diferencia tangencial entre el mandato y el poder judicial, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 2001:

“Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades. (Resaltado propio)

Así las cosas si bien la ley 1564 de 2012 permite el apoderamiento por parte de personas jurídicas, la norma exige la existencia del PODER, el cual tiene propias características y regulaciones;

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse **poder a una persona jurídica** cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (Resaltado propio)

Recordando que el artículo 74 ya citado de la ley 1564 de 2012 es expreso en determinar que el poder general solo se confiere por escritura pública y el particular mediante escrito especial y particular o con manifestación en audiencia.

Por lo cual la existencia del contrato de mandato no suple las condiciones legales de los requisitos para conferir un poder, es más la cláusula 4 literal a) no puede ser exigida o permitida, pues la facultad de otorgar poderes es en esencia un PODER y por tanto para otorgarla debe cumplir con el requisito esencial de obrar por escritura pública o poder particular, por lo cual en el presente asunto se carece de personería por parte de la abogada para este trámite, donde además los documentos de apoderamiento o que lleven inmersos las facultades del derecho deben ser **originales**.

Se debe afirmar que la acción de librar un mandamiento de pago implica una decisión judicial que debe ser tomada conforme los fundamentos de la solicitud, es decir, debidamente acreditado el derecho, pues la decisión judicial lleva implícita un mandato de autoridad y por tanto de veracidad, por ello el artículo 430 de la ley 1564 de 2012 impone al juez el valorar la petición y determinar si es legítima facultándolo para ajustarla a la ley, dice el artículo:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que aquel considere legal.**” (Resaltado propio)

Deber que tiene una relevancia en la jurisdicción contencioso administrativa cuando el ejecutado es una entidad pública, pues involucra recursos públicos, y además las sentencias que se pretenden ejecutar no fijan en forma clara y concreta las sumas de condena, sino por el contrario fija las reglas de liquidación es decir, que la condena es determinable, por lo cual este despacho procederá a validar la reclamación efectuada para establecer su veracidad.

Se observa un claro desconocimiento del marco legal del régimen salarial y prestacional del empleo público y sus efectos en la sentencia que pretende ejecutar, por lo cual el despacho procederá a su definición.

En primer lugar, la calidad de la demandante no está inalterada es una particular a quien se reconoció tuvo un vínculo de orden laboral y por ende es sujeto de reconocimiento de los efectos laborales de la misma a título de indemnización, en las condiciones de reconocimiento de los empleados del contratante Municipio de Tesalia, y con ello se fija la primera característica, el régimen a aplicar es el de empleados territoriales⁵.

La sentencia judicial ordeno el reconocimiento a título de indemnización cuantificable conforme las prestaciones sociales equivalente a un docente en esa misma labor, donde para los empleados territoriales solo existe la ley 6 de 1945, ley 50 de 1990 y ley 344 de 1996 que reconoce las cesantías, no siendo de recibo la liquidación presentada por los demandantes a folios 38 a 39, pues incluye factores salariales como auxilio de transporte, prima de alimentación y prestaciones sociales como prima de navidad y prima de vacaciones que no tienen reconocimiento de orden legal a los empleados territoriales, recordando que los decretos ley 1042 y 1045 de 1978 solo son aplicables a empleados del orden nacional conforme la sentencia C-402 de 2013.

Igual suerte corre la reclamación de los aportes al sistema de seguridad social, pues en los mismos folios 21 y 23, la decisión judicial hizo el reconocimiento de una indemnización por un daño, por lo cual la sentencia emitió una orden cuantificable delimitando los elementos a cumplir, en este caso era que la demandante debía estar afiliada, cotizando al sistema de seguridad social y demostrar el valor de cotización para determinar las cargas de los sujetos de la relación y además acredita la existencia de un daño sobre el cual obra el reconocimiento, pues no se puede pretender el pago por algo que no existió como lo sería una suma de dinero si nunca sufrió ese menoscabo.

Entonces el único factor de reconocimiento de prestaciones sociales son las cesantías, destacando que, frente a los aportes a salud y pensión el despacho no cuenta con elemento de juicio para la acreditación del daño es decir, que estuviese afiliado al sistema y cotizando, como tampoco la cuantía pues depende del valor de cotización la cuantificación de ese daño.

Finalmente, cabe resaltar que el despacho no puede calcular los intereses moratorios en la medida que no está acreditado el capital, de conformidad a las precitadas apreciaciones.

Así las cosas, como los referentes dados en esta providencia son formales y pueden ser superados a instancia de la parte se otorgara el término respectivo para su satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

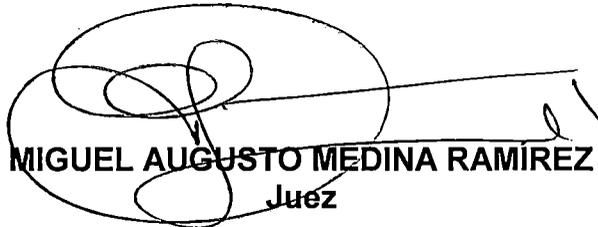
⁵ Ver folio 20 y 22.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda según las consideraciones dadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160020900
PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO – CONSORCIO ATLAS

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de junio de 2016, éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de tres (03) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Vista la constancia secretarial a fl. 19, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

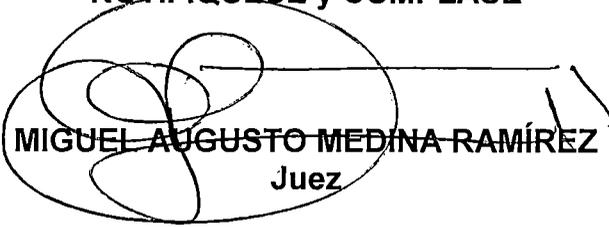
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



Neiva, 21 JUN 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00214 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del señor PEDRO NEL OSPINA FLOR (inicialmente titular de la prestación) fue el Departamento del Huila, conforme a lo certificación obrante a folio 8 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro, conforme la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad con la Agencia Especial No. 0320 del 18 de abril de 2016¹.

Finalmente, el diecisiete (17) de mayo de 2016 se celebró la Audiencia de Conciliación² ante dicha agencia del ministerio público. El acuerdo giro en torno a reconocer por parte de la convocada a la convocante el valor de \$2.939.988 por concepto de capital y por indexación \$152.659, para un total de \$3.092.647 menos los descuentos de ley; reconociendo finalmente un total de \$2.872.683.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Fl. 25

² Folios 43-44

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia inicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada⁴, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad demandada⁵, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por la convocante.

Así mismo, acudió a la audiencia de conciliación el abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS con tarjeta profesional No. 101016 del C.S. de la J., para actuar en representación de la convocante MARLENY DE JESUS HOYOS ZAMORA conforme al poder por ella conferido⁶

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora reclamó⁷ el reajuste de la asignación de retiro en calidad de sustituta de la misma, con base en el IPC a partir del año 1997, toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del extinto AG PEDRO NEL OSPINA FLOR siendo beneficiaria la convocante⁸, y que a nivel constitucional y legal se han establecido una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico frente al derecho pensional, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

⁴ Folio 27

⁵ Folios 31-35

⁶ Folio 4

⁷ Folio 6

⁸ Folios 10 y 26

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos de ley y aplicando prescripción cuatrienal (tema que se analizará con posterioridad).

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una pensión, considerada como una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Certificado de último lugar de labor de PEDRO NEL OSPINA FLOR (FL. 8)

Poder otorgado por la convocante (fl. 4)

Poder conferido por la convocada (fl. 27)

La Resolución No. 4961 del 12 de noviembre de 2008, reconoció asignación de retiro a PEDRO NEL OSPINA FLOR a partir del 03 de mayo de 1977, reconoció sustitución de la prestación en un 50% a MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA en calidad de compañera permanente (fls. 9-12).

Oficio No 0897/GST –SDP del 01 de julio de 2010 se informa a la convocante que le fue reconocida el 100% de la totalidad de la prestación (fl. 26)

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, con copia de los valores a reconocer en la conciliación y la liquidación efectuada por dicha entidad (fls. 31-42).

Acta de conciliación (fls. 43-44)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la convocante tiene reconocida la sustitución de la asignación de retiro por la entidad convocada.

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, respecto de la cual la entidad convocada manifestó su ánimo conciliatorio y finalmente se logró un acuerdo conciliatorio⁹ aplicando la prescripción cuatrienal.

En cuanto a ésta es preciso señalar que la entidad convocada tomo en cuenta la petición de reliquidación presentada por la convocante el 30 de septiembre de 2014¹⁰, por lo cual aplicó el término prescriptivo a partir de la misma a los derechos causados con anterioridad al 30 de septiembre de 2010, tal como se desprende del acuerdo conciliatorio¹¹ y de la liquidación aportada.¹²

Como se observa, la entidad convocada echo de menos que el 06 de octubre de 2011 la convocante había provocado el pronunciamiento en sede administrativa, tal como se desprende del documento obrante a folio 7, por lo que no tuvo en cuenta ésta solicitud para aplicar el termino prescriptivo.

Sobre el particular, el art 113 del Decreto 1213 de 1990 (estatuto del personal de agentes de la policía), preceptuó:

"ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual..."

Atendiendo lo establecido en el anterior canon normativo, es dable predicar que la prescripción se interrumpe por una sola vez, y para el caso concreto, se vio interrumpida a partir del 06 de enero de 2011 y no como lo efectuó la convocada que aplicó el término desde la segunda reclamación radicada el 30 de septiembre de 2014¹³, reconociendo así valores a partir del 30 de septiembre de 2010, sin que se hubiera percatado que ya había operado el fenómeno de la prescripción frente a las sumas adeudadas hasta el 06 de enero de 2015.

Teniendo en cuenta que la aplicación del termino prescriptivo no se ciñó a los parámetros legales que para el efecto se establecen, concluye el despacho que el presente acuerdo resulta ser contrario a la ley y de paso conlleva en desmedro de los recursos del erario público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

⁹ Folios 43-44

¹⁰ Folio 6

¹¹ Folio 43 vto

¹² Folio 401 y 41

¹³ Folio 6

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 17 de mayo de 2016, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y la señora MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA, por la consideraciones previstas en la providencia.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>41</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21-06-2016</u> a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN. 2016

DEMANDANTE: RAFAEL MELENDEZ LOPEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 410013333006 2016 0022000

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita dentro del libelo introductorio como medida cautelar¹ la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>41</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-06-2016</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	

¹ Folio 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160022000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL MELENDEZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por RAFAEL MELENDEZ LOPEZ contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE HOLBEIN ALDANA VARGAS portador de la Tarjeta Profesional Número 62879 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante a fl. 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 41 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20-06-2016 a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaría